BORRADOR 2.0

**DECRETO XXX/XXXX, DE LA CUALIFICACIÓN DE LAS Y LOS PROFESIONALES EN EL ÁMBITO DE LA SEGURIDAD INDUSTRIAL**

I

El sistema vasco de seguridad industrial se fundamenta en la elevada profesionalización de las personas que trabajan en dicho sector y en la especificidad del régimen jurídico al que, desde las primeras regulaciones en la materia, se encuentran sometidas estas últimas.

El Decreto 175/1994, de 17 de mayo, por el que se unifica el procedimiento para la obtención de los carnés profesionales y se definen las exigencias para las empresas autorizadas que realizan instalaciones, mantenimientos u otras actividades en materia de seguridad industrial, se promulgó, en el citado sentido, con la vocación de “fijar las condiciones y requisitos mínimos a los que debe ajustarse la actividad y funcionamiento de los Profesionales y Empresas Autorizadas para el montaje, mantenimiento o revisión de instalaciones, estableciéndose el nivel de preparación, conocimientos y formación que tales profesionales deben reunir”.

Ahondando en la línea marcada por su precursor, el más reciente Decreto 63/2006, de 14 de marzo, por el que se regulan los carnés de cualificación individual y las empresas autorizadas en materia de seguridad industrial, nació con el objeto de “regular, actualizar y clarificar el régimen jurídico aplicable, en esta Comunidad Autónoma, a los carnés de cualificación individual y a las empresas autorizadas” a través de, entre otros aspectos, la regulación del “sistema de acceso al carné de cualificación individual” y la agilización y simplificación del “procedimiento para la realización de las pruebas de conocimientos teórico-prácticos exigidos para la obtención de los carnés profesionales”.

La definición del régimen de las y los profesionales del ámbito de la seguridad industrial se ha visto impulsada asimismo desde la normativa ordenadora de esta última materia. Así, el reciente Decreto 81/2020, de 30 de junio, de seguridad industrial ha venido a establecer, en su artículo 17, la necesidad de que las personas que ejecuten materialmente actividades de diseño, instalación, mantenimiento, reparación y control de instalaciones de seguridad industrial dispongan de “título, certificado o cualquier otra documentación que acredite estar posesión de los conocimientos teóricos y prácticos y de la aptitud necesaria para el correcto desenvolvimiento de la actividad que desarrollen”.

En términos coherentes con lo anterior, la Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con amparo en la competencia exclusiva prevista en el artículo 10.30 del Estatuto de Autonomía, define en su artículo 14 como “agentes colaboradores” a “los técnicos y técnicas titulados competentes, las y los profesionales cualificados y las empresas habilitadas en alguna de las especialidades reglamentariamente previstas” así como a “las entidades reconocidas para la formación de profesionales cualificados”.

La materia educación constituye el otro ámbito en el que se inserta la presente norma, pues la misma aspira a establecer “el régimen jurídico del conjunto de conocimientos teóricos y prácticos exigidos para ejecutar las actividades reguladas en el mismo; los sistemas de acreditación de dichos conocimientos; y, finalmente, el régimen jurídico de las entidades reconocidas para la formación”. La Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida contiene, en este sentido, el eje vertebrador de la regulación jurídica de la materia y el anclaje legal en el que se soporta un gran número de previsiones del presente Decreto. El artículo 15 de esta Ley prevé que “la evaluación, acreditación y reconocimiento de las competencias adquiridas a través de la experiencia laboral o de procesos no formales e informales de aprendizaje corresponde a los departamentos del Gobierno Vasco competentes en materia de educación, de formación para el empleo y, en su caso, a las universidades, las cuales deberán objetivar las competencias mediante las unidades de competencias”, pudiendo en todo caso el Gobierno Vasco “establecer diplomas y certificaciones, con el objeto de acreditar las acciones formativas, no contempladas en las titulaciones educativas o certificaciones laborales, que se produzcan al amparo de esta ley”.

II

Partiendo de los antecedentes normativos inmediatamente referidos, el presente Decreto surge con la vocación de dotar de un renovado marco jurídico a la cualificación de las y los profesionales del sector de la seguridad industrial. La nueva ordenación jurídica, dividida en los cuatro ejes definidos en el primero de los artículos del Decreto, integra mejoras en el ámbito de la técnica regulatoria y profundiza y armoniza los principios inspiradores de la normativa preexistente, y en particular, los que definen la regulación jurídica del mercado interior de servicios.

A través del nuevo marco jurídico se pretende responder al elevado dinamismo del sector y, a su vez, alcanzar dos objetivos fundamentales, cuales son: hacer más sencilla la acreditación de la capacidad y solvencia técnica para desempeñar determinadas funciones en el ámbito de la seguridad industrial y consolidar una cultura de la profesionalización de las personas que operan en este sector.

Para alcanzar los citados objetivos se ha hecho necesario reconceptualizar los carnés de cualificación –que dejan de configurarse como un título habilitante para consolidarse como un mecanismo de acreditación de la cualificación– y adoptar medidas para cohonestar el conjunto de medios de acreditación de la cualificación y para reconocer y reforzar el papel que desempeñan las entidades de formación en este ámbito.

De forma transversal en todas estas novedades se ubica el impulso a la administración electrónica y la promoción de los principios de eficacia y eficiencia en la actuación administrativa.

III

El Decreto se integra de cuarenta artículos divididos en cuatro capítulos, una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Capítulo I, compuesto de cuatro artículos, establece las disposiciones generales, entre las que se encuentran las relativas al objeto y ámbito de aplicación de la norma, una relación de definiciones, y los principios y objetivos de la necesaria coordinación y colaboración entre los Departamentos competentes en materia de industria y de educación.

El Capítulo II, por su parte, se estructura en dos secciones, la primera de las cuales establece el régimen jurídico de la cualificación. Asi, se establece que únicamente aquéllas personas que posean los conocimientos teóricos y prácticos que se prevean en la reglamentación sectorial podrán ejecutar actividades de diseño, instalación, mantenimiento, reparación, operación y control por dicha reglamentación reguladas, y, de otro lado, que además de los requisitos relativos a la cualificación, tales personas estarán sometidas a aquéllos otros que pudiera establecer la Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en las normas dictadas en desarrollo de la misma.

También se integra dentro de esta primera Sección la definición del régimen de la cualificación, a la sazón de lo cual se prevé que se articula en torno a dos ámbitos –el material y el funcional- y que será un objeto regulatorio propio de la normativa que se dicte en desarrollo del presente Decreto.

La Sección 2ª del Capítulo II se aboca, por su parte, a regular el sistema de acreditación de la cualificación y, en particular, los carnés de cualificación, previendo así la naturaleza jurídica de estos últimos, los requisitos y procedimiento previstos para su obtención, la documentación exigida y diversos aspectos atinentes al régimen de obligaciones, control y validez de tales carnés. Entre las previsiones aquí contenidas conviene destacar las que en el artículo 11 se orientan a armonizar diversas vías de acreditación de la cualificación, así como las que, ubicadas en el artículo 16, se orientan a preveer y regular los supuestos en los que la reglamentación sectorial establezca un plazo determinado de validez a los carnés emitidos en base a la misma.

En el Capítulo III se localiza la regulación de la “Comisión para la cualificación en materia de seguridad industrial”, órgano colegiado de naturaleza consultiva que se crea con la finalidad de informar, impulsar, supervisar, y establecer las bases para la coordinación de la actuación de la Administración ejecutiva en este ámbito. En la definición de su composición se han tenido en cuenta las previsiones la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

El cuarto y último Capítulo se establece el régimen jurídico de las entidades de formación, dsponiéndose las normas que disciplinan el inicio de su actividad, el carácter no formal de la formación que imparten, los requisitos y marco procedimental que rige el reconocimiento como entidad de formación, el periodo de validez de este último, y el régimen de obligaciones y control al que se someten dichas entidades. También se contempla, por otro lado, la estructura y contenido de los cursos de cualificación, previéndose que a la finalización de los mismos deberá realizarse una prueba de evaluación cuyo desarrollo será objeto de supervisión por la Delegación territorial competente en materia de industria que por razón del territorio corresponda.

Por medio la Disposición Adicional Única se pretende garantizar la universalidad de las pruebas de aptitud, de suerte que puedan las Delegaciones Territoriales del Departamento competente en materia de industria apreciar y, en su caso, prestar dicho servicio cuando no sea posible contratarlo en el mercado.

A través de las tres Disposiciones Transitorias se dispensa un tratamiento jurídico específico a supuestos de hecho nacidos durante la vigencia de la normativa anterior, pero en cuyo régimen se ha visto necesario modular a fin de garantizar la eficacia de las previsiones aquí contenidas.

La Disposición Derogatoria Única se aboca a depurar del ordenamiento jurídico aquéllas disposiciones que, de mantenerse en vigor, se hubieran presentado en contradicción con la presente, a la vez que se declara la pervivencia de la Orden de 10 de abril de 2006, de la Consejera de Industria, Comercio y Turismo, por la que se desarrolla el Decreto 63/2006 hasta en tanto no entre en vigor la Orden que venga a sustituirla.

La Disposición Final Primera contiene una habilitación para el desarrollo reglamentario, mientras que la segunda de ellas fija el plazo de entrada en vigor del Decreto.

En virtud de todo ello, a propuesta de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente y del Consejero de Educación, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno en su sesión celebrada el día … de … de 20…,

**DISPONGO:**

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

**Artículo 1. Objeto.**

El presente Decreto tiene por objeto regular:

a) El régimen jurídico del conjunto de conocimientos teóricos y prácticos exigidos para ejecutar actividades de diseño, instalación, mantenimiento, reparación, operación y control de instalaciones y máquinas de seguridad industrial.

b) Los sistemas de acreditación de dichos conocimientos teóricos y prácticos.

c) La naturaleza, validez y medios de obtención de los carnés de cualificación.

d) El régimen de las entidades de formación en el ámbito de la seguridad industrial.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Las disposiciones contenidas en el presente Decreto resultan de aplicación al ámbito comprendido por:

a) Personas físicas que tengan su vecindad administrativa en cualquier municipio vasco.

b) Personas físicas que ejecuten actividades de diseño, instalación, mantenimiento, reparación, operación y control de instalaciones y máquinas de seguridad industrial en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

c) Entidades de formación que, teniendo su domicilio social en cualquiera de los tres Territorios Históricos, presten sus servicios en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

**Artículo 3. Definiciones.**

Se establecen, a efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, las siguientes definiciones:

a) Seguridad industrial: sistema de disposiciones obligatorias que tiene por objeto la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes capaces de producir daños a las personas, a los bienes o al medio ambiente derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos y de la producción, uso o consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales.

b) Profesional cualificado: persona física con atribuciones para ejecutar materialmente actividades de diseño, instalación, mantenimiento, reparación, operación y control de instalaciones y máquinas de seguridad industrial.

c) Cualificación: conjunto de conocimientos teóricos y prácticos exigidos para ejecutar materialmente actividades de diseño, instalación, mantenimiento, reparación, operación y control de instalaciones y máquinas de seguridad industrial.

d) Carné de cualificación: documento administrativo que prueba que la persona física a que el mismo se refiere dispone de los conocimientos teóricos y prácticos para ejecutar materialmente actividades de diseño, instalación, mantenimiento, reparación, operación y control de instalaciones y máquinas de seguridad industrial.

e) Entidad de formación: persona física o jurídica que interviene en el sistema de acreditación de la cualificación a través de la impartición y evaluación de cursos de cualificación y de la realización de pruebas de conocimientos teórico-prácticos en el ámbito de la seguridad industrial.

f) Curso de formación: curso impartido por una entidad reconocida de formación orientado a la adquisición por el alumnado de conocimientos teóricos y prácticos requeridos para desarrollar actividades de diseño, instalación, mantenimiento, reparación, operación y control de instalaciones y máquinas de seguridad industrial.

g) Instalaciones de seguridad industrial: conjunto de aparatos, equipos, productos, elementos y componentes sometido, en cuanto a su puesta en servicio, diseño, funcionamiento o control, al régimen de seguridad industrial.

h) Máquinas de seguridad industrial: conjunto de aparatos combinados cuya utilización u operación esté sometida al régimen de seguridad industrial.

i) Reglamentación sectorial: disposición o conjunto de disposiciones normativas vigentes en materia de seguridad industrial que establezcan las condiciones o requisitos específicos para el inicio, puesta en servicio, diseño, desarrollo, operación, funcionamiento o control de las instalaciones y máquinas de seguridad industrial.

j) Administración de seguridad industrial: conjunto de órganos administrativos con competencias en materia de seguridad industrial y organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las mismas.

**Artículo 4. Colaboración entre Departamentos competentes**

1. Los Departamentos competentes en materia de industria y en materia de educación cooperarán y colaborarán entre sí y coordinarán sus actuaciones con el objetivo de garantizar la adecuada definición y planteamiento de los conocimientos propios de las cualificaciones y de las vías para su adquisición y acreditación.

2. Corresponde al Departamento competente en materia de educación la iniciativa en materia de adecuación de los programas de formación profesional de las titulaciones incluidas en el ámbito del presente Decreto a las necesidades de cualificación que imponga el régimen de la seguridad industrial, de conformidad con lo que a tal efecto pueda acordarse en el seno de la Comisión para la cualificación en materia de seguridad industrial.

CAPÍTULO II

**Profesionales cualificados**

SECCION 1ª. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CUALIFICACIÓN

**Artículo 5. Naturaleza jurídica**

1. La ejecución de actividades de diseño, instalación, mantenimiento, reparación, operación y control de instalaciones y máquinas de seguridad industrial solo podrá llevarse a cabo por las personas que posean los conocimientos teóricos y prácticos que se prevean en la reglamentación sectorial.

2. La ejecución de actividades de diseño, instalación, mantenimiento, reparación, operación y control de instalaciones y máquinas de seguridad industrial está sometida, además de a los requisitos de cualificación para ejecutarlas materialmente a los que se refiere el presente Decreto, al régimen de inicio y desarrollo de actividades de seguridad industrial establecido en la Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en las normas dictadas en desarrollo de la misma.

**Artículo 6. Ámbito de la cualificación**

1. El ámbito de la cualificación será el definido por el conjunto de atribuciones que la reglamentación sectorial que resulte de observancia asigne a las y los distintos profesionales cualificados.

2. El ámbito material de la cualificación vendrá definido por la materia o materias correspondientes a la cualificación, tal y como vengan definidas éstas en la normativa que regule aquélla.

3. El ámbito funcional de la cualificación vendrá definido por las diferentes especialidades y categorías profesionales que al efecto se reconozcan en las disposiciones de desarrollo del presente Decreto o en la reglamentación sectorial.

Las titulaciones, certificados de profesionalidad u otros certificados acreditativos de la cualificación, así como el contenido de los cursos de cualificación cuya superación fuera exigida para la obtención de cada una de las especialidades y categorías, serán definidos en las disposiciones de desarrollo del presente Decreto, sin perjuicio de lo que a tales efectos pueda preveerse en la normativa reguladora de las referidas titulaciones.

4. En la definición del ámbito funcional de las cualificaciones se tendrá en cuenta el principio de accesoriedad, en cuya virtud la o el profesional cualificado para ejecutar actividades de diseño, instalación, mantenimiento, reparación, operación y control sobre lo principal ostentará también atribuciones sobre lo accesorio, siempre que ello guarde correspondencia con el ámbito material.

SECCION 2ª. SISTEMA DE ACREDITACIÓN DE LA CUALIFICACIÓN

**Artículo 7. Naturaleza jurídica**

1. Las personas físicas que, de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección, tengan derecho a ello, podrán solicitar a la Administración de seguridad industrial la emisión a su nombre del correspondiente carné de cualificación.

2. El carné de cualificación tendrá la naturaleza de documento público administrativo y servirá para acreditar, salvo prueba en contrario, que la persona titular del mismo dispone de la cualificación que en el mismo se refiera.

3. No podrá supeditarse el ejercicio de actividades de diseño, instalación, mantenimiento, reparación, operación y control de instalaciones y máquinas de seguridad industrial a la posesión de un carné de cualificación, salvo que así lo establezca expresamente la reglamentación sectorial.

Lo anterior debe entenderse sin perjuicio del régimen de conocimientos teóricos y prácticos exigidos por la normativa vigente para ejecutar actividades de diseño, instalación, mantenimiento, reparación, operación y control de instalaciones y máquinas de seguridad industrial.

**Artículo 8. Requisitos para la obtención de carné de cualificación**

Tendrán derecho a solicitar la titularidad de un carné de cualificación las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, o mayor de dieciséis emancipada.

b) Tener capacidad de obrar con arreglo a las normas civiles.

c) Disponer de los conocimientos teóricos y prácticos propios de la cualificación para la cual se solicita el carné.

d) Tener el lugar de trabajo habitual o domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, o haber obtenido la cualificación de que se trate en el seno de un curso llevado a cabo por una entidad de formación incluída dentro del ámbito de aplicación del presente Decreto.

e) Poseer la capacidad funcional para la ejecución de las atribuciones reconocidas por la cualificación, en los términos establecidos, en su caso, por la reglamentación sectorial.

f) Abonar los conceptos en materia de tasa que conforme a la legislación tributaria correspondiesen.

g) No estar sancionada o inhabilitada en virtud de sentencia o resolución firme para el ejercicio de la actividad correspondiente.

h) Cumplir el resto de requisitos que pudieren preverse en la reglamentación sectorial.

**Artículo 9. Procedimiento de obtención**

1. El procedimiento de obtención de carné de cualificación se iniciará por solicitud de la persona interesada. Dicha solicitud deberá reunir los requisitos previstos en el artículo siguiente.

2. La referida solicitud, así como el resto de documentos que las personas interesadas dirijan a tal efecto a la Administración de seguridad industrial, deberán presentarse a través de medios electrónicos.

3. La emisión del carné solicitado tendrá la naturaleza de acto finalizador del procedimiento.

4. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, transcurridos los cuales se entenderá la solicitud estimada por silencio.

**Artículo 10. Solicitudes**

1. Las solicitudes de obtención de los carnés de cualificación deberán contener expresión de:

a) Nombre y apellidos de la persona interesada.

b) Número de Identificación Fiscal.

c) Sexo.

d) Lugar de residencia habitual.

e) Lugar de trabajo habitual.

f) Cualificación respecto de la que se solicita el carné.

g) Lugar y fecha.

h) Firma.

i) Delegación del Departamento competente en materia de industria a la que se dirija.

2. La solicitud deberá acompañarse de la documentación que acredite que la persona interesada dispone de los conocimientos teóricos y prácticos correspondientes a la cualificación respecto de la que se solicita el carné y, en su caso, de la capacidad funcional exigida para la ejecución de las atribuciones propias de la cualificación correspondiente.

La acreditación del lugar de residencia habitual y del lugar de trabajo habitual podrá efectuarse por cualquier medio admitido en Derecho.

3. Las personas interesadas también podrán dejar constancia en la solicitud de su dirección de correo electrónico y dispositivo electrónico a efectos de que se practique el aviso previsto en el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos que establece este artículo, se requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se la tendrá por desistida de su solicitud.

**Artículo 11. Documentación acreditativa**

1. Los conocimientos teóricos y prácticos a los que se refiere el artículo 8.c) serán acreditados por la presentación de cualquiera de los documentos que se refieren a continuación:

a) Título de Licenciatura, Grado o Máster Oficial, que resulte habilitante para el ejercicio de profesión regulada.

b) Título de Formación Profesional Oficial.

c) Certificado de Profesionalidad Oficial.

d) Certificado acreditativo de las formaciones previstas en el artículo 6.3.b).2) de la Ley 4/2018, de 28 de junio, de Formación Profesional del País Vasco.

e) Certificado de reconocimiento de las competencias adquiridas a través de la experiencia laboral o de procesos no formales e informales de aprendizaje, en los términos previstos en la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida.

f) Certificación otorgada por entidad acreditada para la Certificación de personas.

g) Certificado de Curso de Cualificación emitido por entidad de formación.

2. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación vigente en materia de profesiones tituladas, la correspondencia entre los conocimientos teóricos y prácticos acreditados por la documentación referida en el anterior apartado y aquéllos que definan los diferentes ámbitos de la cualificación referidos en el artículo 6 del presente Decreto será la establecida en las disposiciones de desarrollo del presente Decreto y en el resto de disposiciones que resulten de observancia.

3. Cuando los conocimientos teóricos y prácticos acreditados por títulos y certificados oficiales no se correspondan con los definidos por la normativa vigente como propios de la cualificación respecto de la que se solicita el carné, pero dichos títulos y certificados sean definidos como equivalentes por la normativa vigente, la persona que acreditase aquellos podrá acceder a la cualificación correspondiente mediante la superación de una prueba de aptitud.

4. Cuando el reconocimiento de la cualificación respecto de la que se solicita el carné sea resultado del desarrollo curricular propio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, las personas que se hallasen en posesión de la misma titulación en otras Comunidades Autónomas podrán acceder a la cualificación mediante la superación de una prueba de aptitud.

5. En las disposiciones de desarrollo de este Decreto se definirá el marco jurídico de las pruebas de aptitud previstas en los anteriores apartados, estableciéndose a tal respecto, entre otros, su contenido y sus condiciones de desarrollo. La supervisión de las referidas pruebas corresponderá en todo caso a la autoridad competente en materia de seguridad industrial.

Las entidades competentes para la realización de las referidas pruebas serán las entidades de formación previstas en el Capítulo IV.

6. La validez de los títulos y certificados no oficiales emitidos por entidades no incluidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto será la establecida en las disposiciones de desarrollo de este último y en los convenios que, con tal objeto, suscriba el órgano competente.

7. El contenido, condiciones de desarrollo y entidades competentes para la impartición de los cursos de cualificación referidos en la letra g) del apartado primero serán los determinados en el Capítulo IV.

**Artículo 12. Órgano competente**

1. El órgano competente para conocer de las solicitudes será la Delegación del Departamento competente en materia de industria que por territorio corresponda. La determinación de la Delegación competente se efectuará en atención a los siguientes criterios, ordenados según su prelación:

1º. El territorio donde la persona solicitante tuviere su residencia habitual.

2º. El territorio donde la persona solicitante tuviere su lugar habitual de trabajo.

3º. El territorio donde tenga su domicilio la entidad de formación o el centro educativo donde hubiere realizado obtenido la formación conducente a la cualificación correspondiente.

2. La Delegación que hubiere emitido el carné será competente para el ejercicio de las funciones de control reconocidas en los artículos 15, 17 y 18, salvo que las normas reguladoras de la estructura orgánica del Departamento competente en materia de industria establecieren otro órgano distinto.

**Artículo 13. Contenido**

Los carnés de cualificación deberán tener el siguiente contenido mínimo:

a) Nombre y apellidos de la persona titular del mismo.

b) Autoridad emisora.

c) Número de carné.

d) Fotografía de la persona titular.

e) Cualificación o cualificaciones de la persona titular del mismo.

f) Periodo de validez.

**Artículo 14. Obligaciones de las personas titulares**

Son obligaciones de las personas titulares de los carnés de cualificación:

a) Colaborar con la Administración de seguridad industrial en los términos previstos en el presente Decreto y en el resto de la normativa vigente que resulte de observancia.

b) Adoptar cuantas medidas fueran necesarias para facilitar el ejercicio de las facultades de control de la Administración de seguridad industrial.

c) Comunicar, en el plazo de quince días, la concurrencia de cualquier circunstancia que hubiera sido tenida en cuenta para la emisión del correspondiente carné de cualificación.

d) Conservar y utilizar diligentemente el carné de cualificación.

e) Desarrollar la actividad para la que están cualificadas con plena observancia a la normativa en vigor.

f) Cualesquiera otras previstas en el presente Decreto, en las disposiciones dictadas en desarrollo del mismo y en la reglamentación sectorial que resulte de observancia.

**Artículo 15. Control**

La Administración de seguridad industrial podrá, en cualquier momento desde la emisión del correspondiente carné, realizar las actuaciones necesarias para comprobar que se mantienen las circunstancias que motivaron dicha emisión.

A efectos de determinar la concurrencia de la anterior circunstancia, la Administración de seguridad industrial podrá solicitar la colaboración de la persona interesada y de terceros que dispongan de información relevante, todo ello sin perjuicio de la información cuya puesta en conocimiento no pudiere exigir la Administración por hallarse aquélla amparada por el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, o por el secreto profesional.

**Artículo 16. Validez**

1. La validez de los carnés de cualificación estará condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para su obtención en el artículo 8.

2. Los carnés de cualificación tendrán una validez permanente, salvo que, en razón de los requisitos establecidos para su obtención, se estableciera en la reglamentación sectorial o en las disposiciones de desarrollo del presente Decreto un periodo determinado de validez.

3. Cuando, de conformidad con lo previsto en el anterior apartado, se hubiera previsto un periodo determinado de validez, la persona titular del mismo podrá solicitar su renovación, presentando a tal fin la correspondiente solicitud acompañada de la documentación acreditativa exigida.

**Artículo 17. Revocación**

1. La autoridad que hubiera emitido el correspondiente carné revocará el carné cuando se acreditase la pérdida de alguno de los requisitos previstos para su obtención.

2. La resolución que determine la revocación del carné obligará a la entrega del mismo por su titular a la Administración, que procederá a su destrucción.

3. La revocación del carné de cualificación no impedirá que se solicite nuevamente su expedición de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

**Artículo 18. Expedición de duplicados**

1. Podrán emitirse duplicados de los carnés de cualificación en los casos de extravío, sustracción, destrucción o deterioro de los mismos.

2. El procedimiento para solicitar la expedición de duplicados se ajustará a lo dispuesto en el artículo 9.

3. La solicitud que a los efectos de lo previsto en el presente artículo presente la persona interesada deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 10, y ser presentada ante el mismo órgano que hubiera expedido el original.

4. La validez de los duplicados será la misma de los carnés de cualificación originales.

En los casos de solicitudes de duplicados de carnés de cualificación que tuvieran previsto un periodo determinado de validez, la emisión del duplicado podrá tener la consideración de renovación. A efectos de lo aquí previsto, la solicitud deberá presentarse dentro de los últimos noventa días de vigencia del original, y acompañarse la documentación que acreditase el derecho a obtener la renovación del carné.

5. No será aplicable la expedición de duplicados en los casos de destrucción o retención del carné de cualificación por el órgano competente en aplicación de lo dispuesto en el anterior artículo.

CAPÍTULO III

**Comisión para la cualificación en materia de seguridad industrial**

**Artículo 19. Creación y naturaleza**

Se crea la Comisión para la cualificación en materia de seguridad industrial como órgano consultivo en materia de cualificación exigida para ejecutar actividades de diseño, instalación, mantenimiento, reparación, operación y control de instalaciones y máquinas de seguridad industrial.

**Artículo 20. Adscripción orgánica**

La Comisión para la cualificación en materia de seguridad industrial está adscrita al Departamento competente en materia de indus­tria, sin integrarse en su estructura orgánica.

**Artículo 21. Funciones**

1. La Comisión para la cualificación en materia de seguridad industrial tiene las siguientes funciones:

a) Emitir informes preceptivos sobre los proyectos de elaboración de disposiciones de carácter general que pudieren presentar una afección sobre la materia regulada por el presente Decreto.

b) Impulsar la realización de estudios e informes en la materia abarcada por el presente Decreto.

c) Establecer las bases para la cooperación, coordinación y colaboración entre los órganos administrativos con competencias sobre la materia regulada por el presente Decreto.

d) Emitir propuestas al Departamento competente en materia de educación relativas a la adecuación entre los programas de los cursos de cualificación a los que se refiere el presente Decreto y la cualificación requerida para la obtención de los carnés de cualificación.

e) Realizar el seguimiento de los cursos de cualificación a los que se refiere el presente Decreto y de los sistemas de acreditación de la cualificación.

f) Cualquier otra que, en el ámbito del presente Decreto, le fuera atribuido por disposición de carácter general.

2. En el ejercicio de sus funciones, la Comisión para la cualificación en materia de seguridad industrial incorporará la perspectiva de género allí donde resulte pertinente y garantizará el uso no sexista de todo tipo de lenguaje en los documentos que emita.

3. La Comisión para la cualificación en materia de seguridad industrial ejercerá sus funciones con pleno respeto a los derechos lingüísticos de sus miembros y garantizará el uso de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma de Euskadi en todos los documentos que emita.

**Artículo 22. Organización y funcionamiento**

La Comisión para la cualificación en materia de seguridad industrial funcionará en Pleno y podrá estar asistida Comisiones Especiales.

**Artículo 23. Composición**

1. El Pleno está integrado por las personas que ocupen la Presidencia, la Vicepresidencia y la Secretaría, y seis Vocales.

2. La Presidencia de la Comisión será ocupada por la persona titular de la Dirección competente en materia de seguridad industrial del Departamento competente en materia de industria. La Vicepresidencia corresponderá a la persona titular de la Dirección competente en materia de formación profesional del Departamento competente en materia de educación. La Secretaría la ocupará la funcionaria o funcionario designado al efecto por la persona que ocupe la Presidencia entre el personal funcionario adscrito a su Dirección.

3. Son Vocales del Pleno los siguientes:

a) Una persona en representación del área de seguridad industrial del Departamento competente en materia de industria.

b) Una persona en representación del área de administración industrial del Departamento competente en materia de industria.

c) Una persona en representación del área de energía del Departamento competente en materia de energía.

d) Una persona en representación del personal del área de servicios generales de las Delegaciones Territoriales que gestione las acreditaciones.

e) Una persona en representación de la Dirección competente en materia de formación profesional para el empleo.

f) Una persona en representación del Instituto Vasco del Conocimiento para la Formación Profesional (IVAC), u órgano o entidad que le sustituya.

g) Una persona en representación de las entidades de formación contempladas en el Capítulo IV de la presente Orden.

h) Una persona en representación de las entidades acreditadas para la certificación de personas.

4. La designación de los miembros de la Comisión para la cualificación en materia de seguridad industrial que lo fueran por razón de su relación estatutaria con la Administración Pública vasca, o con las entidades u organismos dependientes de ella, no requerirá de nombramiento.

En la designación de las personas que deban representar a los distintos órganos y unidades se tendrán en cuenta las previsiones contenidas en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

5. El resto de miembros de la Comisión (…) serán nombrados por la Presidencia (…) a propuesta de la entidad o entidades res­pectivas por un periodo de cuatro años.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, antes de la conclusión del mandato de los referidos miembros se publicará en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi un anuncio por medio del cual se emplace a las entidades con derecho a ello a la presentación de propuestas de nombramiento durante un plazo no inferior a diez días hábiles.

Si fueran varias las propuestas de nombramiento recibidas, la Presidencia efectuará el nom­bramiento atendiendo a criterios objetivos de aptitud y competencia, de los que deberá quedar la debida constancia en las solicitudes, y con plena sujeción al principio de igualdad de mujeres y hombres contemplado en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

6. Los miembros cesan de su cargo por defunción, renuncia, incapacidad o por pérdida de la condición por la que hubieren sido nombrados.

La sustitución o suplencia de los vocales a que se refiere el apartado cuarto podrá efectuarse por la persona al efecto libremente designada por el órgano u organismo correspondiente, con sujeción, en su caso, al principio de igualdad de mujeres y hombres contemplado en la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

7. La Secretaria o Secretario de la Comisión tiene voz pero no derecho a voto en los acuerdos que adopte la Comisión.

8. La Presidencia de la Comisión podrá autorizar la presencia en sus sesiones o en parte de ellas, de personas especializadas en los temas que fueran objeto de tratamiento en las mismas, que, en todo caso, actuarán con voz y sin voto en el tema o temas que fundamenten su presencia y que podrán ser hasta un máximo de dos por cada Departamento interesado en su llamamiento.

**Artículo 24. Comisiones Especiales**

1. En el seno de la Comisión para la cualificación en materia de seguridad industrial pueden constituirse Comisiones Especiales de carácter técnico que, en función de los cometidos que se les asignen, serán autorizadas y designadas por el Pleno para la colaboración y apoyo permanente o puntual.

Estas Comisiones Especiales tienen por objeto auxiliar al Pleno y abordar aspectos específicos de la seguridad industrial, mediante la realización de trabajos, estudios, informes y propuestas sobre materias concretas que sirvan de base para su debate y aprobación en el Pleno.

2. Las Comisiones Especiales pueden integrarse por miembros de las Administraciones Públicas Vascas y por las y los profesionales del sector industrial que se consideren más idóneos a su constitución.

**Artículo 25. Reuniones**

1. El Pleno de la Comisión para la cualificación en materia de seguridad industrial se reunirá en sesión ordinaria una vez al año.

2. El Pleno de la Comisión para la cualificación en materia de seguridad industrial se podrá reunir en sesión extraordinaria a petición por escrito de la Presidencia o de un tercio de sus miembros.

**Artículo 26. Convocatorias de las reuniones**

1. Las convocatorias de la Comisión para la cualificación en materia de seguridad industrial, serán realizadas por orden de la Presidencia con una antelación mínima de siete días. En la convocatoria habrá de fijarse el orden de asuntos, el día, lugar y hora de celebración de la sesión.

2. Quedarán dispensadas del requisito relativo a la antelación mínima aquellas sesiones que en la orden de convocatoria se definan como urgentes.

El carácter urgente de tales sesiones, que deberá figurar como primer punto del orden del día, deberá ser ratificado por la mayoría de los miembros del órgano para la celebración válida de las mismas.

3. Cualquier miembro del Pleno de la Comisión para la cualificación en materia de seguridad industrial puede proponer a la Presidencia la inclusión de algún punto en el orden del día, siempre que lo haga con un mínimo de tres días de antelación y acompañe a su propuesta una sucinta memoria justificativa de la propuesta.

**Artículo 27. Constitución**

1. El Pleno de la Comisión para la cualificación en materia de seguridad industrial queda válidamente constituido cuando concurran en primera convocatoria la mitad más uno de sus miembros.

2. Si no existiese cuórum suficiente, se puede constituir en segunda convocatoria treinta minutos después de la primera, siendo en este caso suficiente con la presencia de la tercera parte de sus miembros, siempre que entre ellos figuren representantes de todos los Departamentos con representación orgánica en el Pleno.

3. La celebración válida de las sesiones requiere, en todo caso, la presencia de la persona que ocupe la Presidencia y la Secretaría, o de las personas que les sustituyan.

**Artículo 28. Adopción de acuerdos**

1. Para la validez de los acuerdos se requiere el voto favorable de la mayoría de los asistentes, dirimiéndose los empates con el voto de calidad de la Presidencia.

2. El sistema de votación responde a los principios de voto directo, personal e indelegable, debiendo garantizarse el voto secreto cuando cualquiera de los miembros lo solicite a la Presidencia.

3. Los acuerdos del Pleno deben constar en acta, que se elaborará de acuerdo con el contenido y procedimiento establecidos en el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

**Artículo 29. Reglamento de régimen interno**

El Pleno de la Comisión para la cualificación en materia de seguridad industrial podrá establecer, en el marco del presente Decreto y del resto de normas que resulten de observancia, su reglamento de régimen interno.

CAPÍTULO IV

**Entidades de formación**

**Artículo 30. Naturaleza**

1. Para actuar como entidad de formación, las personas físicas o jurídicas que, de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección, tengan derecho a ello, deberán solicitar a la Administración de seguridad industrial su reconocimiento como tal.

2. El reconocimiento como entidad de formación, efectuado de conformidad con lo establecido en este Decreto, facultará, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1.f) de la Ley, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en el artículo 14.6 de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida, para la impartición de los cursos de cualificación en las materias incluidas en el ámbito de aplicación del presente Decreto.

3. La formación impartida por las referidas entidades tendrá carácter de formación no formal a los efectos previstos en la legislación en materia de educación.

4. El reconocimiento como entidad de formación será único y tendrá validez en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

**Artículo 31. Requisitos para el reconocimiento como entidad de formación**

1. Tendrán derecho a ser reconocidas como entidades de formación las personas físicas o jurídicas que reúnan alguna de los siguientes condiciones:

a) Tener la condición de Centro de Formación Profesional autorizado para impartir los ciclos de formación profesional reglada en los ámbitos funcionales y materiales referidos en el artículo 6 del presente Decreto.

b) Estar autorizada como entidad colaboradora en el marco del Catálogo de Recursos Formativos para la Inserción Laboral por el órgano competente en materia de empleo en los ámbitos funcionales y materiales referidos en el artículo 6 del presente Decreto.

2. Podrán ser reconocidas como entidades de formación las personas que, no reuniendo las condiciones previstas en el anterior apartado, cumplan los siguientes requisitos:

a) Tener el domicilio social y el domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Disponer de los recursos humanos necesarios para prestar sus servicios.

c) Disponer de un programa formativo acorde a las previsiones contenidas en el presente Decreto, en las disposiciones de desarrollo del mismo y en la reglamentación sectorial.

d) Disponer de aulas de formación teórica con una superficie en metros cuadrados equivalente al número de alumnas y alumnos y, en todo caso, igual o superior a treinta metros cuadrados.

e) Disponer de aulas taller con una superficie adaptada al tipo de formación práctica que en ella haya de desarrollarse y, en todo caso, igual o superior a treinta metros cuadrados.

f) Disponer de aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados al número de alumnas y alumnos que se acojan.

g) Disponer de un espacio destinado a las funciones de dirección y secretaría del centro.

h) Disponer de un espacio destinado a la biblioteca.

i) Que los espacios antes referidos reúnan las condiciones de habitabilidad y de seguridad que se establezcan en la normativa vigente.

j) Que los espacios antes referidos dispongan de las condiciones que posibiliten el acceso, la circulación y la comunicación de las personas con discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras, sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

k) No estar sancionadas o inhabilitadas en virtud de sentencia o resolución firme para el ejercicio de la actividad correspondiente.

l) Cumplir la normativa en materia de igualdad de mujeres y hombres que resulte, en cada caso, de observancia.

m) Cualquier otro que pudiera preverse en la reglamentación sectorial y en las disposiciones dictadas en desarrollo de este Decreto.

**Artículo 32. Procedimiento de reconocimiento**

1. El procedimiento de reconocimiento como entidad de formación se iniciará por solicitud de la persona interesada, que deberá reunir los requisitos previstos en el siguiente artículo.

2. La referida solicitud, así como el resto de documentos que las personas interesadas dirijan a tal efecto a la Administración de seguridad industrial, deberán presentarse a través de medios electrónicos.

3. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento será de seis meses, transcurridos los cuales se entenderá la solicitud estimada por silencio.

4. Las resoluciones de las solicitudes de reconocimiento surtirán efectos a partir de la fecha en que se notifiquen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Las resoluciones de reconocimiento dictadas en aplicación de lo previsto en el presente artículo serán objeto de publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

**Artículo 33. Solicitudes**

1. Las solicitudes de reconocimiento como entidad de formación deberán contener referencia a:

a) Nombre y apellidos o razón social de la persona interesada.

b) Número de Identificación Fiscal.

c) Domicilio social.

d) Domicilio fiscal.

e) Cualificaciones respecto de las que se solicita la autorización.

f) Lugar y fecha.

g) Firma.

h) Delegación del Departamento competente en materia de industria a la que se dirija.

2. La solicitud deberá acompañarse de la documentación que acredite que la persona interesada cumple los requisitos previstos en el artículo 31.2, en los términos que respecto de aquélla se prevén en el siguiente artículo.

3. Las personas interesadas también podrán dejar constancia en la solicitud de su dirección de correo electrónico y dispositivo electrónico a efectos de que se practique el aviso previsto en el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos que establece este artículo, se requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se la tendrá por desistida de su solicitud.

**Artículo 34. Documentación acreditativa**

1. El cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 31.2 será acreditados a través de la presentación de la siguiente documentación:

a) Documentación relativa a los espacios físicos referidos en el apartado segundo del artículo 31.

b) Declaración responsable que contenga expresión de los recursos humanos de que disponga, con indicación del currículum de la Directora o Director técnico de los cursos.

c) Declaración responsable que contenga expresión de los cursos a impartir, con indicación de las unidades competenciales, de la metodología de enseñanza y de los sistemas de evaluación que se seguirán.

d) Memoria de la entidad donde se incluirá la estructura de personal especificando las categorías técnicas y sexo.

e) Otros documentos exigibles en virtud de lo establecido en el presente Decreto, en las disposiciones dictadas en desarrollo del mismo o en la reglamentación sectorial que resulte de aplicación.

2. La acreditación del requisito previsto en el artículo 31.2.a) podrá hacerse por cualquier medio válido en Derecho.

3. La Administración de seguridad industrial publicará en la sede electrónica del Gobierno Vasco modelos de las referidas declaraciones responsables.

4. El régimen de validez y efectos de las declaraciones responsables previstas en este artículo será el establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Artículo 35. Órgano competente**

1. El órgano competente para conocer de las solicitudes será la Delegación del Departamento competente en materia de industria que por territorio corresponda. La determinación de la Delegación competente se efectuará en atención a los siguientes criterios, ordenados según su prelación:

1º. El territorio donde la persona solicitante tuviere su domicilio social.

2º. El territorio donde la persona solicitante tuviere su domicilio fiscal.

2. La Delegación que hubiere dictado la resolución de reconocimiento será competente para el ejercicio de las funciones de control reconocidas en los artículos 38 y 39, salvo que las normas reguladoras de la estructura orgánica del Departamento competente en materia de industria establecieren otro órgano distinto.

**Artículo 36. Validez**

1. La validez del reconocimiento estará condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para su obtención en el artículo 31.

2. El reconocimiento como entidad de formación tendrá un periodo validez de cinco años.

3. Antes del transcurso del plazo referido en el anterior apartado podrá solicitarse la renovación del reconocimiento por igual periodo. La solicitud que a tal efecto presente la persona interesada deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 33 y deberá ir acompañada de la documentación acreditativa referida en el artículo 34, sin perjuicio, en este último caso, del derecho a no aportar los documentos presentados con anterioridad.

Resultarán de observancia las previsiones contenidas en los artículos 32 y 35 en lo relativo al procedimiento de renovación y al órgano competente para dictar la resolución de estos últimos.

**Artículo 37. Obligaciones de las entidades de formación**

Son obligaciones de las entidades de formación:

a) Colaborar con la Administración de seguridad industrial en los términos previstos en el presente Decreto y en el resto de la normativa vigente que resulte de observancia.

b) Permitir el acceso al lugar donde presten sus servicios de formación a los técnicos o técnicas de la Administración de seguridad industrial para que en el ejercicio de sus funciones de control puedan comprobar el cumplimiento de los requisitos y obligaciones que resulten exigibles.

c) Adoptar cuantas medidas fueran necesarias para facilitar el ejercicio de las facultades de control de la Administración de seguridad industrial.

d) Impartir los cursos de cualificación en los que hubieren solicitado participar, en el periodo de un año, un mínimo de diez personas.

e) Adecuar el programa formativo y la duración de los cursos al ámbito de las cualificaciones correspondientes.

f) No admitir un número de alumnas y alumnos mayor de treinta por cada curso.

g) Comunicar al órgano competente el número y sexo de las personas inscritas en cada curso.

h) Comunicar al órgano competente la realización de cursos en un territorio histórico distinto del de la Delegación que hubiera dictado la resolución de reconocimiento.

i) Comunicar al órgano competente la fecha y lugar en que se realizarán las pruebas de evaluación y de aptitud con una antelación mínima de quince días.

j) Cualesquiera otras previstas en el presente Decreto, en las disposiciones dictadas en desarrollo del mismo y en la reglamentación sectorial que resulte de observancia.

**Artículo 38. Control**

1. El control del cumplimiento de los requisitos y obligaciones exigibles a las entidades de formación se efectuará de acuerdo con lo previsto en el presente Decreto y en las disposiciones dictadas en desarrollo del mismo.

2. El referido de control podrá efectuarse a través del seguimiento de los programas formativos, de las pruebas, sistemas y resultados de la evaluación y de cualquier otro extremo a través de cuyo seguimiento pueda controlarse el cumplimiento de los requisitos y obligaciones exigibles a las entidades de formación.

3. A efectos de ejercer la potestad de control referida en este artículo, la Administración de seguridad industrial podrá solicitar la colaboración de la persona interesada y de terceros que dispongan de información relevante, todo ello sin perjuicio de la información cuya puesta en conocimiento no pudiere exigir la Administración por hallarse aquélla amparada por el derecho al honor, a la intimidad personal o familiar, o por el secreto profesional.

**Artículo 39. Revocación**

1. La autoridad que hubiera otorgado el reconocimiento como entidad de formación podrá revocarlo cuando se acreditase la pérdida de alguno de los requisitos previstos para su otorgamiento.

2. La revocación del reconocimiento no impedirá que se solicite nuevamente el mismo de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo.

**Artículo 40. Estructura y contenido de los cursos de cualificación**

1. La duración, estructura y contenido de los cursos de cualificación deberá ser acorde al ámbito material y funcional de la cualificación a que se refieran los mismos.

2. Los cursos de cualificación deberán finalizar con la realización de una prueba de evaluación a través de cuya superación deberá quedar acreditado que la alumna o alumno dispone de los conocimientos teóricos y prácticos requeridos para el ejercicio de las atribuciones asociadas a la correspondiente cualificación.

La realización de la prueba referida en el anterior párrafo será supervisada por la Delegación territorial competente en materia de industria que por razón del territorio corresponda. Dicho órgano participará en la definición del contenido de la prueba y de los criterios de corrección, todo ello sin perjuicio de las funciones de coordinación que correspondieran a la Administración central de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

3. Reglamentariamente se establecerán las condiciones para el impulso de la coeducación a través de la definición de la estructura y contenido de los cursos de cualificación.

**Disposición Adicional Única. Universalidad de las pruebas de aptitud**

La Administración Industrial garantizará la universalidad del servicio relativo a la realización de las pruebas de aptitud a que se refiere el artículo 11.5 del presente Decreto, prestando subsidiariamente el mismo en el caso de que no sea posible contratarlo en el mercado. Las Delegaciones Territoriales del Departamento competente en materia de industria serán las competentes, en su caso, para apreciar la necesidad de dicha prestación y para llevarla a cabo.

**Disposición Transitoria Primera. Procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto**

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto se regirán por la normativa vigente en el momento de su inicio.

**Disposición Transitoria Segunda. Carnés emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto**

A los carnés emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto les resultarán de aplicación las previsiones en materia de control, validez, revocación y emisión de duplicados previstas en los artículos 15, 16, 17 y 18 del presente Decreto.

Asimismo, los titulares de tales carnés deberán velar por la observancia del artículo 14 del presente Decreto.

**Disposición Transitoria Tercera. Entidades reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto**

A las entidades reconocidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto les resultarán de aplicación las previsiones contempladas en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40.

La renovación del reconocimiento como entidad de formación se regirá, en todo caso, por las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del presente Decreto.

**Disposición Derogatoria Única**

Quedan derogadas cuantas disposiciones en la materia regulada por el presente Decreto se opongan a lo previsto en el mismo y, en particular, el Decreto 63/2006, de 14 de marzo, por el que se regulan los carnés de cualificación individual y las empresas autorizadas en materia de seguridad industrial.

Hasta en tanto no se produzca la entrada en vigor de una disposición de desarrollo del presente Decreto con el objeto y alcance de la Orden de 10 de abril de 2006, de la Consejera de Industria, Comercio y Turismo, por la que se desarrolla el Decreto 63/2006, de 14 de marzo, se mantendrá la misma en vigor en todo lo que no resulte contrario a las disposiciones de la presente norma.

**Disposición Final Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario**

Se habilita a las personas titulares de los Departamentos competentes en materia de educación y de seguridad industrial para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

**Disposición Final Segunda. Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a … de … de …

El Lehendakari,

IÑIGO URKULLU RENTERÍA

La Consejera de Desarrollo Económico, Sostebilidad y Medio ambiente,

MARÍA ARANZAZU TAPIA OTAEGUI

El Consejero de Educación,

JOKIN BILDARRATZ SORRON